

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2**  
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 99 de 9 Abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señora: El reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1871, determina en su art. 8.º que el Tribunal se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado, nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio, nombrado por la Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

- 4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.
- 5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Atendida la composición de este Tribunal y la manera de hacerse el nombramiento de sus individuos, el Ministro que suscribe no encuentra razón alguna para prescindir de los Rectores de las Universidades en la designación de los Catedráticos, supuesto que á las Salas de gobierno de las Audiencias y á los Decanos de los Colegios se les encomienda la del Magistrado y Abogado respectivamente.

Iguales garantías de acierto deben inspirar unos y otros; y por ello, en el caso de que se trata, conviene atribuir por modo expreso la facultad de hacer estos nombramientos á los Rectores, modificándose en tal sentido el artículo del

reglamento en que se establece la organización del Tribunal.

Fundado en lo expuesto el infrascrito Ministro, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El núm. 3.º del artículo 8.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1891 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tercero. De un Catedrático de Derecho en la Universidad, donde la hubiere, nombrado por el Rector de la misma, á propuesta del Decano de la Facultad.»

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### EXPOSICIÓN

Señora: El sinnúmero de expedientes que han venido promoviendo en el Departamento de Cádiz los arrendatarios de almadrabas á fin de conseguir mayores ventajas que las naturales y propias de esos pesqueros, y el resultado negativo que ha venido observándose en las subastas de algunas almadrabas, acudiendo postores que, después de subir extraordinariamente sus proposiciones, dejaban de concurrir al otorgamiento de la escritura, para de esa manera anular el calamento por aquel año, con pérdida de la fianza que prestaron para licitar, cuya cantidad, insignificante al lado de las ventajas calculadas teniendo menor número de almadrabas en explotación, y, por consecuencia, menor cantidad de pesca, son causas que han puesto de ma-

nifiesto las deficiencias observadas en la aplicación del vigente reglamento para el disfrute de almadrabas, aprobado por Real orden de 2 Junio de 1866, y llevado al ánimo del Gobierno de V. M. la necesidad de modificar algunos artículos en forma que puedan resultar mejor garantidos los intereses del Tesoro.

A tal propósito, el Centro Consultivo de Marina ha estudiado el proyecto de reglamento que tiende en lo posible, dentro de nuestra actual legislación, á corregir en parte las faltas ó deficiencias observadas en el vigente, y que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Abril de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaz.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para el gobierno y disfrute de almadrabas.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

##### REGLAMENTO

para el gobierno y disfrute de almadrabas.

Artículo 1.º Las almadrabas existentes y las que de nuevo se establezcan en todas las costas de España, son propiedad del Estado.

Art. 2.º El usufructo de cada una de dichas almadrabas por tiempo determinado, será objeto de subasta pública, con arreglo á las condiciones de este reglamento y del pliego modelo que lo acompaña.

Art. 3.º Los remates se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia marítima en que radique la almadraba, ante una Junta compuesta del Comandante de Marina, del Comisario ó Contador, Asesor y Notario, y donde no hubiere Contador, del segundo Comandante de la provincia; y en la capital del Departamento ante una Junta compuesta de un Capitán de navío, el Fiscal del Departamento, un Jefe del Cuerpo administrativo y un Notario ú Oficial de Administración, según el tipo.

Art. 4.º Instruidos los expedientes de subasta, se anunciará por edictos, que se fijarán en los parajes de costumbre y se insertarán en los Boletines oficiales que se publi-

quen en las capitales de las provincias civiles donde radiquen las almadrabas, en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia civil, á que corresponda la capital del Departamento en que se realice la subasta. Del resultado de la subasta se dará cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente original á fin de evitar dudas y dilaciones al proceder á su adjudicación definitiva.

Art. 5.º Los edictos que hayan de fijarse en los parajes de costumbre se dirigirán á la Autoridad local á que correspondasuejecución, uniéndose al expediente los oficios de acuse de recibo. Los que deban insertarse en la «Gaceta» y Boletines oficiales, se remitirán al Director de aquella y Gobernadores civiles de las provincias respectivas, uniéndose igualmente la contestación de estas Autoridades, en que se expresarán los días y números en que se haya verificado la inserción.

Art. 6.º En el referido expediente se insertará igualmente el pliego de condiciones, cuyo modelo se insertará al final.

Art. 7.º Los edictos de que tratan los artículos anteriores deberán quedar en poder de los Gobernadores civiles y Ayundantes de los distritos antes del día 1.º de Julio.

Art. 8.º El remate de todas las almadrabas ha de verificarse precisamente en los quince primeros días del mes de Agosto, y la segunda subasta el 3 de Noviembre si es día hábil, y si no el siguiente.

Art. 9.º Los arrendamientos de las almadrabas serán por diez y seis años; pero los arrendatarios podrán rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniese continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Junio del último año de cada período.

Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación, ó que lo considere conveniente á los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año de cada período.

Art. 10. Se respetarán hasta su conclusión los contratos hechos con anterioridad á este reglamento; pero los arrendatarios no podrán alegar derechos á las ventajas que pudiera ofrecerles, ni á ninguna otra que no esté pactada en sus escrituras.

Art. 11. La cantidad que en cada caso ha de servir de tipo en la subasta no podrá ser nunca menor de 500 pesetas, con que contribuyen

aún las de prueba al fondo de fomento y vigilancia de la pesca, y será señalada oportunamente por el Gobierno de S. M., previo informe del Capitán general del Departamento, que á su vez tomará los que estime convenientes sobre los productos en años anteriores, número de brazos empleados, cantidad de pescado cogido, tráfico consecutivo y beneficio reportado á la localidad, con lo demás que sirva para formar criterio sobre la verdadera ventaja que reporte la almadraba al país, y, por consiguiente, al Estado.

Art. 12. No presentándose licitadores en la primera subasta, se repetirá ésta el 3 de Noviembre, ó primer día hábil siguiente, en los mismos términos que la primera; y de resultar desierta la segunda subasta no se repetirá hasta en el entrante año, salvo el caso en que el Gobierno determine que tenga lugar con carácter de extraordinaria en la fecha que se fije al efecto.

Art. 13. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, y el Gobierno no hubiese acordado celebrar otra con carácter de extraordinaria, no se calará la almadraba; pero en las épocas ordinarias se seguirá anunciando con rebajas sucesivas hasta conseguir postor ó anular el tipo mínimo de quinientas pesetas, en cuyo caso quedará anulado el calamento.

Art. 14. Sólo en el caso de que se adjudique el remate á alguno de los postores, se satisfarán por el adjudicatario los derechos de escritura y copias que se pidieren; de lo contrario las diligencias serán de oficio.

Art. 15. Las almadrabas podrán ser de tiro, de monte y leva, de buche ó de cualquier arte más perfecto que se descubriese, si no fuere perjudicial. Al efecto, en las solicitudes para concesión de nuevas almadrabas, y en el pliego de condiciones de las que se subasten, se expresará á cual de las clases referidas pertenece la almadraba, y concedida que sea, el empresario no podrá variar la clase de arte sin previa autorización, que se solicitará y tramitará conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27.

Art. 16. Padrán calarse para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno.

Art. 17. El calamento podrá hacerse desde el 1.º de Enero para el paso y desde 1.º de Abril para el retorno, cesando respectivamente el último día de Junio y Octubre. También podrá autorizarse el calamento para la avenida desde 1.º de Febrero á 31 de Julio, á petición de los arrendatarios, siempre que consientan que durante el mes de Julio pesquen los demás artes por la noche, dentro de los límites de las almadrabas, y los pescadores de las respectivas localidades se avengan a ello.

Art. 18. Las almadrabas de firme ó posado mantendrán desde la anohecida á la amanecida, sin interrupción alguna durante la temporada, una luz de color natural al extremo de un palo ó asta de tres metros de longitud, cuando menos, que se fijará en la embarcación de guardia de puerta, y de día mantendrán en el mismo sitio una bandera blanca con una A de color negro en el centro.

Art. 19. Será obligación de los empresarios extraer anualmente del fondo las anclas, piedras y todo otro efecto que en él haya quedado al levar el arte, y noticiar al Ayudante del distrito en que radica la almadraba haber dejado limpio el sitio en todo el mes de Octubre.

Art. 20. Los Ayudantes de distrito celarán el cumplimiento del

artículo anterior y reconocerán los parajes de las almadrabas, haciéndolos limpiar por cuenta de los empresarios, si no lo estuvieren, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido, del modo que se dirá.

Art. 21. Los arrendatarios podrán elegir la persona que tengan por conveniente para la dirección de la pesca; pero los nombramientos de Arráez, Sota Arráez y patrones, han de recaer precisamente en inscritos.

Art. 22. Con arreglo á la legislación vigente, sólo á falta de éstos podrán ser admitidos terrestres en las faenas de almadrabas.

Art. 23. Durante la temporada de almadrabas queda prohibida la pesca con otros artes á tres millas de distancia á barlovento, considerándose éste al lado de entrada de los atunes; pero los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se desatraccarán siempre á tres millas de la rabeira ó extremo, lo mismo á barlovento que á sotavento.

Art. 24. Si por aumentar de número de parejas al bou, ó por introducirse el uso de artes de arrastre remolcados por embarcaciones de vapor, se comprobase de modo indudable que esto artes remolcados por embarcaciones ahuyentaban las masas de atunes, podrá el Capitán general del Departamento proponer al Ministro del ramo el acotamiento parcial de una sección de mar dada, frente ó adyacente á la almadraba, aun que esa zona se extienda más allá de las tres millas de la línea de costa, señalándose los límites de esa zona y las enfilaciones ó marcaciones que los determinen. Tal medida no se decretará sino una vez comprobada su necesidad absoluta, y sólo regirá durante lo grueso de las costas de los atunes.

Art. 25. Podrá solicitarse el calamento de almadrabas en sitios en que nunca hayan existido ó en que hayan dejado de calarse por espacio de cinco años cuando menos; y si de la información que habrá de seguirse resultase no ser perjudiciales á los intereses generales de la navegación y el tráfico ó á otras almadrabas inmediatas, se hará la concesión por término de cinco años improrrogables, á la expiración del cual se subastará como todas las otras. El concesionario prestará una fianza de 125 peseta á responder del calamento que sin justificación deje de efectuar, cuya fianza le será devuelta al terminar su concesión si hubiese cumplido los requisitos reglamentarios.

Art. 26. El peticionario acompañará á su instancia dos ejemplares de un plano que, abrazando por los dos la extensión de las cinco millas que expresa el art. 30, represente la parte de costa en que se pretenda calar la almadraba, con las dimensiones de ésta, su situación determinada por enfilaciones á puntos conocidos y la sonda y una Memoria descriptiva en que se expresen los fundamentos del proyecto y las probabilidades del resultado.

Art. 27. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de la provincia marítima respectiva, el cual las cursará al Capitán general del Departamento con su informe, el de la Junta de pesca, el del Ayuntamiento de la localidad y Ayudante del distrito respectivo, oyendo además á los arrendatarios ó concesionarios de las almadrabas inmediatas y á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la petición en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince días pue-

da alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitán general, después de oír á la Junta del ramo del Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolución que proceda. Los informes tendrán por principal objeto demostrar si con el establecimiento proyectado se originan ó no los perjuicios que se señalan en el art. 25. Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 28. Si no hubiera inconveniente para la concesión, hecha ésta por el término señalado en el artículo 25, los concesionarios contribuirán anualmente con la cantidad de quinientas pesetas al fondo del fomento y vigilancia de la pesca, independientemente de lo que por subsidio industrial les corresponda.

Art. 29. El pago de dicha cantidad tendrá lugar en dos plazos, uno en 1.º de Junio y otro en 1.º de Diciembre, entregándose los concesionarios ó sus apoderados al Comisario Interventor de la provincia en que radique la almadraba, y á falta de aquel funcionario, al segundo Comandante de la provincia.

Uno ú otro darán recibo á los interesados con el V.º B.º del Comandante, para que sirva de resguardo á aquéllos, y entregarán seguidamente el producto en la Tesorería de la provincia marítima, incluyendo la carta de pago en la cuenta de rentas públicas, dando parte á la Superioridad en los términos prevenidos ó que se prevengan para los demás ingresos que de las expresadas rentas están á cargo de la Marina.

Si trascurriesen tres días desde las fechas indicadas sin haber abonado el arrendatario el plazo correspondiente, se declarará nula la concesión y se embargará la parte de enseres que sea necesaria para que en venta cubra el importe de lo que adeude.

Art. 30. Ninguna almadraba podrá establecerse en adelante á menos distancia de cinco millas de las que estén en explotación, entendiéndose esta distancia contada desde el extremo de la entrada de los atunes al centro de la que se trate de establecer.

Art. 31. La concesión de que trata el art. 25 se tendrá por caducada si dejase de calarse la almadraba en una sola temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, entendiéndose que no cala si no lo ha verificado en 30 de Junio, debiendo sacarla á subasta en la época que marca el art. 8.º, si así conviene á los intereses del Estado, y en la inteligencia de que cala ó no, debe pagar la cantidad señalada en el art. 28.

Art. 32. Con arreglo á los artículos 57, 58, 59 y 60 del Tratado de 21 de Noviembre de 1861, celebrado con el Emperador de Marruecos, queda autorizado el calamento de almadrabas en aquella costa y puntos que acuerden sus Autoridades, ateniéndose los armadores á las disposiciones que respecto al transporte, salazón é introducción se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 33. Para que las almadrabas que se calen en la costa de Africa sean consideradas españolas, son requisitos indispensables:

1.º Que se dé noticia de su instalación al Capitán general del Departamento de Cádiz, describiendo el lugar que ocupan.

2.º Que los propietarios sean españoles.

3.º Que sean igualmente españoles los que se empleen en las fae-

nas, con arreglo á los artículos 21 y 22.

4.º Que sean nacionales las embarcaciones que hayan de emplearse en la conducción del pescado.

5.º Que contribuya la empresa al fomento general de la pesca con las quinientas pesetas á que hacen referencia los artículos 28 y 29.

Art. 34. Si en circunstancias de guerra se estimase conveniente para la defensa de las costas ó para la navegación costera determinar la suspensión del calamento de una ó varias almadrabas, los contratistas ó concesionarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna clase, si bien durante la suspensión estarán exentos del pago de las cantidades á que estén obligados.

Art. 35. La contravención á las prevenciones de este reglamento será penada con multas desde 25 á 250 pesetas.

Art. 36. La de la veda, de que tratan los artículos 23 y 24, con pérdida de embarcaciones, artes y pesca, cuyo valor se repartirá entre los aprehensores, con arreglo al reglamento de presas.

Art. 37. Las Autoridades de Marina, las Juntas de pesca y sus delegados celarán la estricta observancia de estas prevenciones.

Art. 38. Los buques de la Armada, y especialmente los guardacostas, según se consigna en el Real decreto orgánico de su servicio, las vigilarán igualmente, comprobando si están ó no colocadas las almadrabas en las enfilaciones correspondientes.

Art. 39. No se dará curso á ninguna instancia en petición de condonación de pagos de plazos, ni de moratorias para el pago de los mismos, que no podrán concederse por ningún motivo, en razón á ser un contrato de los llamados aleatorios el que se celebra entre los arrendatarios y la Administración en representación de la Hacienda, quedando igualmente prohibido el curso de solicitudes con distintos pretextos, á menos que no estén legalmente comprendidas las peticiones de los arrendatarios en las diferentes condiciones de sus contratos, á juicio del Capitán general, el que oír á la Intendencia y Auditoria si lo conceptúa conveniente.

Art. 40. Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina anualmente, el 1.º de Diciembre, un estado que comprenda todas las almadrabas del Departamento y costa de Africa, expresando el año de la fundación, la cantidad en que hayan sido rematadas y el número de gente de mar empleada, y si los contratistas ó concesionarios facilitasen voluntariamente datos sobre el pescado cogido y beneficiado en fresco y salado, se añadirán las casillas correspondientes.

Art. 41. Del resultado de las subastas de las almadrabas se dará cuenta del Gobierno de S. M., remitiéndose los expedientes originales y copia de la Real orden de aprobación del anterior remate, á fin de que, evitándose dudas y dilaciones se proceda por éste á la adjudicación definitiva á favor del mejor postor en los casos que proceda con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.027.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

RELACION de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia con esta fecha, y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

N.º del expediente	Nombre de la mina.	Término.	Clase demineral	Número de pertenencias.	Extensión superficial. — Metros cuads.	Concesionario.	Vecindad.	Representante.
12.565	La Nueva Era.	Lorca.	Hierro.	16	160.000 »	Manuel Salas Artiz.	Murcia.	»
12.867	Conchita (demasia).	Cartagena.	»	»	3.170 44	Ignacio Góngora Berenguer.	Beal (Cartagena).	»
13.284	Cabnegret.	Mazarrón.	Id.	20	200.000 »	Pedro Martínez y Martínez.	Murcia.	»
12.578	Joaquina.	Jumilla.	Id.	18	180.000 »	Juan Gómez Amat.	Id.	»
13.209	Cuatro de Julio.	Murcia.	Id.	20	200.000 »	Tomás Galiana Albaladejo.	Id.	»
13.255	La Fuensanta.	Id.	Id.	28	280.000 »	El mismo.	Id.	»
13.249	Maruja.	Id.	Id.	16	160.000 »	Francisco Alcaraz Jaén.	Id.	»
13.215	Cavilosa.	Mazarrón.	Id.	10	100.000 »	Ramón Martínez Ortigosa.	Lorca.	Vicente Daviu.
12.888	Santa Eduvigis (demasia).	Cartagena.	Plomo.	»	742 25	Federico Moreno Sandoval.	Madrid.	Pablo Nogués.
13.279	San Agustín.	Id.	Hierro.	4	40.000 »	José Carlos Roca y Mordella.	Cartagena.	Id.
12.988	Paciencia.	Mazarrón.	Id.	247	2.470.000 »	Adelaida de Labaig y Leonés.	Lorca.	Anselmo Bañón.
12.655	San José (demasia).	La Unión.	Plomo.	»	835 90	Sociedad Segunda Constancia.	Cartagena.	Id.
13.412	El Reintegro.	Alhama.	Hierro.	12	120.000 »	Pedro Guerrero García.	Fuente-alm.	Id.
13.064	Mi Paco.	Cartagena.	Id.	7	70.000 »	Regino Guerrero García.	Mazarrón.	Id.
13.072	La Campana.	Id.	Id.	6	60.000 »	Demetric Poveda y Molera.	Murcia.	Id.
13.026	Otra Conchita (demasia).	Lorca.	Azufre.	»	43.590 »	Compañía Franco-Española de las minas de azufre.	Lorca.	Id.
13.028	La Lata (id.)	Id.	Id.	»	22.042 14	La misma.	Id.	Id.
13.145	Mi Chata.	Cartagena.	Hierro.	6	60.000 »	Ginés Molero Rajas.	La Unión.	Id.
13.152	Ginés.	Id.	Id.	5	50.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.173	Felipe.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.299	La Familia.	Totana.	Id.	25	250.000 »	Antonio Rubio Hermosa.	Totana.	Id.
13.366	Dos Hermanos.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.068	Gloria.	Cartagena.	Id.	12	120.000 »	Diego Ortega Jorquera.	Cartagena.	Id.
13.224	Anita.	Id.	Id.	6	60.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.062	Estrella.	Id.	Id.	12	120.000 »	Juan García Vivancos.	Id.	Id.
13.217	Elisa.	Lorca.	Id.	15	150.000 »	Servando Delbouille y Lomba.	Aguilas.	Id.
13.218	Maria.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.239	Providencia.	Id.	Id.	47	470.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.240	Esperanza.	Id.	Id.	25	250.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.241	Palomilla.	Id.	Id.	9	90.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.242	Rosita.	Id.	Id.	10	100.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.243	Golondrina.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.244	Santa Margarita.	Id.	Id.	32	320.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.269	Segunda Aguila.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.270	Segundo Anzuelo.	Id.	Id.	9	90.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.271	Segundo Mosquero.	Id.	Id.	14	140.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.272	Segundo Repullo.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.274	Segunda Purita.	Id.	Id.	13	130.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.275	Segunda Anita.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.276	Segundo Gonzalo.	Id.	Id.	15	150.000 »	El mismo.	Id.	Id.
13.063	Julia.	Id.	Id.	20	200.000 »	Anselmo Bañón Martínez.	Murcia.	»
13.126	San Antonio.	Cartagena.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	»
13.172	Alegría.	Aguilas.	Id.	16	160.000 »	El mismo.	Id.	»
13.219	Primera.	Mazarrón.	Id.	13	130.000 »	El mismo.	Id.	»
13.220	Segunda.	Id.	Id.	9	90.000 »	El mismo.	Id.	»
13.221	Tercera.	Id.	Id.	38	380.000 »	El mismo.	Id.	»
13.222	Cuarta.	Id.	Id.	26	260.000 »	El mismo.	Id.	»
13.223	Quinta.	Id.	Id.	12	120.000 »	El mismo.	Id.	»
13.225	Sexta.	Id.	Id.	25	250.000 »	El mismo.	Id.	»

Murcia 8 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 2.035.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.743.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Carlos Lanzarote y Murcia, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instan-

cia fechada 14 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Rapenat*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Solana del Pobre, diputación de los Puertos; lindando por todos vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designa-

ción: Se tendrá por punto de partida una galería de 7 metros dirección E. en la ladera del barranco que baja á regar la hacienda del Morteralico; y desde dicho punto, boca de la expresada galería, se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

RELACION de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos con la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza de esta provincia por los años económicos de 1886-87 al 97-98, y primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio corriente.

Ayuntamientos.	Total débitos desde el año de 1886-87 al de 1897-98.	Primer trimestre de 1898-99.	2.º trimestre de 1898-99.	Tercer trimestre de 1898-99.	Total débitos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abarán.	»	»	»	858 64	858 64
Aguilas.	14.396 65	»	»	1.300 72	15.697 37
Albudeite.	3.990 92	»	662 45	662 46	5.315 84
Aledo.	1.590 83	»	»	367 46	1.958 29
Alguazas..	320 75	»	»	»	320 75
Alhama.	»	»	»	595 59	595 59
Archena..	»	»	»	1.107 83	1.107 83
Beniel..	1.290 27	»	»	448 18	1.738 45
Blanca.	»	»	»	1.344 46	1.344 46
Bullas..	»	»	»	424 92	424 92
Calasparra..	»	»	»	1.197 60	1.197 60
Campos.	401 05	»	»	354 61	755 66
Cehégin.	865 54	»	»	247 47	1.113 01
Ceuth.	2.105 02	»	»	351 11	2.456 13
Cieza.	»	»	»	27 81	27 81
Cotillas.	»	»	»	481 39	481 39
Fortuna.	5.781 60	»	»	1.144 69	6.926 29
Fuente-álamo.	2.479 86	»	»	284 56	2.764 32
Jumilla.	»	»	»	2.904 01	2.904 01
Lorca..	142.654 83	»	»	11.191 15	153.845 98
Lorquí.	5.042 83	»	»	570 03	5.612 86
Mazarrón.	»	»	»	2.928 42	2.928 42
Morata'la.	»	»	»	615 67	615 67
Mula.	24.887 19	»	»	2.659 54	27.546 73
Ojós.	948 22	»	409 60	656 30	2.014 12
Pacheco.	18.053 05	»	907 79	2.141 46	21.102 30
Pinatar.	653 37	»	»	580 »	1.233 37
Pliego..	2.010 95	»	»	216 09	2.227 04
Ricote.	2.245 16	»	113 39	693 28	3.051 83
San Javier.	3.360 80	»	470 13	1.047 62	4.878 55
Totana.	»	»	»	601 70	601 70
Ulea.	1.434 14	»	»	463 »	1.897 14
La Unión.	»	»	»	1.471 31	1.471 31
Villanueva.	1.284 46	»	116 61	487 45	1.888 52

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1896. Murcia 9 de Abril de 1899.—El Gobernador Presidente, Juan Campoy.—El Secretario accidental, Apolinar Casado.

Sexta sección.

Número 2 024.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1899.

Ordinaria del día 13.

Se aprueba el acta anterior, varias cuentas por diferentes conceptos, y la distribución de fondos para el presente mes.

Se aprueba el extracto de los acuerdos del mes anterior, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el Boletín oficial.

Declarado desierto por falta de aspirantes el concurso para la provisión de la plaza de Auxiliar 3.º, cuya vacante se anunció oportunamente, se acuerda nombrar en propiedad al interino D. José Verdú Ayuso.

Se aprueba el nombramiento hecho por la Alcaldía de varios Escribientes temporeros y se autoriza á la misma para que nombre los que crea necesarios para los trabajos de rectificación del Censo electoral y padrón de cédulas personales.

Se acuerda, en vista de un escrito del arrendatario de la plaza y puestos públicos, que la Comisión de Hacienda informe sobre dos escrituras de fincas presentadas para el

completo de su fianza, previa tasación en su caso por el Maestro de obras titular.

Se acuerda la no admisión de la renuncia presentada por el Sr. Conesa García, del cargo de Vocal de la Comisión especial, destinada al socorro de repatriados.

Se concede dos meses de licencia al Sr. Pérez Fuentes, para atender á asuntos propios.

A manifestación del Sr. López Baeza, se acuerda autorizarle para el nombramiento de dos peones temporeros que auxilien los trabajos de reparación de parte de la carretera de Portmán al Rincón de San Ginés.

A propuesta del Sr. Presidente se acuerda la reparación de la calle de Méndez Núñez, utilizando para ello la Brigada de peones del Municipio.

A petición del Sr. Prados Salmerón, se acuerda se practique por la Contaduría una liquidación del presupuesto corriente, y que se presente en la próxima sesión.

Ordinaria del día 20.

Se aprueba el acta de la anterior. Previa lectura de las Reales órdenes de 11 del actual, admitiendo á D. José Maestre Pérez la escusa del cargo de Alcalde Presidente, y nombrando para el mismo á Don Jacinto Conesa García, este tomó posesión, y á propuesta del Sr. Prados Salmerón, se acordó un voto de gracias al Sr. Maestre Pérez.

Visto un oficio del Sr. Alcalde de Lubrín interesando la talla y reco-

nocimiento del mozo Juan Molina Fernández, de Andrés é Isabel, número 71 del sorteo de dicha población, para el reemplazo del año corriente, se procedió á las operaciones indicadas.

Se autoriza al Sr. Alcalde Presidente D. Jacinto Conesa García, para el percibo de 6.673'75 pesetas, como sobrante á favor de este Municipio, después de cubiertas las atenciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad, en los años 1896-97 y 1897-98.

Se concede licencia para obras á los Sres. D. José Antonio Albaladejo Martínez, D. Matías Pérez Angosto, D. Miguel Zapata Sáez, D.ª Jovita López Almela, D. Alejo Martínez Plaillas y D.ª Elvira Larios Salmeron, con la obligación de observar ciertas condiciones.

Dada cuenta de la liquidación del presupuesto ordinario corriente, formada por la Contaduría, se acuerda quede sobre la mesa para estudio de los Sres. Concejales.

Ordinaria del día 27.

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes conceptos.

Se nombra comisionado al Oficial 2.º de la Secretaría D. Cándido Manzanares Albaladejo, para que en los días 13 de Abril y 4 de Mayo próximos, concorra con los mozos del actual reemplazo ante la Comisión mixta.

Se acuerda fijar definitivamente el presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico y que se exponga al público por término de quince días.

Se acuerda la designación de los locales para la constitución de las mesas electorales para las Elecciones generales de Diputados á Cortes según el art. 45 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Se acuerda que el Concejal señor Maestre Pérez forme parte de la Comisión de Hacienda.

A propuesta del Sr. Presidente se acuerda adquirir la linfa necesaria para la vacunación y revacunación de los niños pobres.

A instancias del Sr. Presidente se acuerda que la Comisión de Hacienda tenga presente, al formar el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico, un arbitrio sobre canales, apertura de establecimiento, pozos en la vía pública y limpieza de letrinas.

La Unión 1.º de Abril de 1899.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Sesión de 3 de Abril de 1899.

Dada cuenta del presente extracto, ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, acordando su publicación en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado; certifico.—Gregorio Martínez.—V.º B.º: Conesa.

Octava sección.

Número 2.040.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA LATINA

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se hace saber que han sido presentadas al mismo para su aprobación, las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de Doña Patrocinio de San José Fernández y García, esposa de Don Tomás Moreno y Galindo, ambos difuntos y vecinos que fueron de

esta Corte, cuyas operaciones se han mandado poner de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, á fin de que, los que se crean con algún derecho como herederos ó acreedores de dichos esposos, se personen en autos en legal forma y puedan prestar su aprobación ú oposición en los términos que dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Visto bueno: Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva.

Anuncios.

Número 2.039.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

VERDAD

mina «Apostolado»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días á Don Leoncio López, hoy sus herederos, para que abone los dividendos pasivos números 183, 184, 185 y 186 á veinte pesetas cada uno; en junto ochenta pesetas por las dos acciones que interesa en esta Sociedad, con sujeción al Reglamento de la misma y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 10 de Abril de 1899.—El Presidente, Rodolfo Fandos.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, José Antonio Pomares.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana..	12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público.	17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.